

SONADO EN EL INTERIOR DE SUS EDIFICIOS, Y YA NO SE OYE LA VOZ DEL PUEBLO (h)

66. Por conclusion, solo me resta expresar mis ardientes votos por el buen suceso de todos los que están llamados á influir en favor de la independencia, y libertad racional del Perú: el templo de la gloria está abierto para ellos, y la revolucion les ofrece cada dia nuevas lecciones para marchar con acierto. Energía en la guerra, y sobriedad en los principios liberales: este es el resumen de las maximas que proclama la experiencia. A los hombres de talento, QUE SON LOS MAGISTRADOS NATOS DE SU PATRIA: (y) á los que sienten en su corazon el germen de las grandes virtudes: á los que se miran en la posteridad, y desean transmitir á sus hijos la herencia de un ilustre nombre: á los guerreros, en fin, que han adquirido en el campo de batalla el derecho de reprimir las facciones, para que no destruyan la obra de sus sacrificios; á ellos toca cicatrizar las heridas de la revolucion, y consolar á los pueblos, afianzando su prosperidad sobre bases sólidas, que duren tanto, como las instituciones de esa isla clásica, cuyo ejemplo ha dado en ambos mundos el primer impulso á la libertad. Pero si algunos hombres llenos de virtudes patrióticas, acreditadas en los combates, ó en la direccion de los negocios, empléan su influjo en hacer abrazar á los pueblos teorías, que no pueden subsistir, y que perjudican á sus mismos votos; la posteridad exclamará contra ellos, apropiandose el pensamiento de Adisson, cuando dice de Cesar en la tragedia de Caton. MALDITAS SEAN SUS VIRTUDES: ELLAS HAN CAUSADO LA RUINA DE SU PATRIA [j].—Quito y Marzo 17 de 1823.



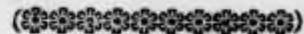
B. MONTEAGUDO.

(h) Carthon, poem of Ossian, (y) Raynal.  
(j) Curse on his virtues, they have undone his country.

1/21 Cup. 405. 6.20

REGLAMENTO INTERIOR  
DE LA  
*Asamblea G. C. y L.*  
DEL  
ESTADO ORIENTAL  
DEL  
**URUGUAY.**

*Adoptado provisionalmente por la misma en  
resolucion de 23 de Noviembre de 1828.*



MONTEVIDEO: IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Año de 1829.

REGLAMENTO INTERIOR

Asamblea G. C. y L.

ESTADO ORIENTAL

URUGUAY



# REGLAMENTO.

## TITULO PRIMERO.

### DE LA COMPOSICION DE LA SALA.

ART. 1. Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes:

¡Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones el honor, y prosperidad de la Patria, según las luces de vuestra conciencia?

SI JURO.



( 2 )

¡Jurais sostener la independencia del País, su seguridad interior, y libertad de todos los individuos, bajo el solo imperio de la Ley?

SI JURO.

¡Jurais proteger la moral, dar ejemplo de obediencia á las Leyes, y guardar secreto en todo caso, en qué él sea ordenado por la Sala de Representantes?

SI JURO.

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará; si no, él os lo demandará.

2. Este juramento será leído en voz alta por el Presidente estando todos en pié.

3. El tratamiento de la Sala será el de **HONORABLE**; mas sus miembros no lo tendrán especial.

4. Los Representantes no formarán Cuerpo en caso alguno, fuera de la Sala de sus sesiones.

5. Dos terceras partes de Representantes, recibidos, y no licenciados, harán sala.

6. Ningun Representante podrá ausentarse de la Ciudad, durante la época de las Sesiones, sin permiso especial de la Sala



( 3 )

7. Todo Representante, desde el día que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las Sesiones.

8. El Representante, que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir á alguna Sesion, se excusará, avisando previamente á la Sala.

9. Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10. Las Sesiones serán públicas; y para que la haya secreta, será necesario resolucion especial de la Sala, á peticion del Gobierno, del Presidente, ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar á sesion, cuando el Gobierno le invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL PRESIDENTE.

12. La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

( 4 )

13. El Presidente será nombrado para toda la época de las Sesiones de cada año.

14. Las funciones del Presidente serán: sostener la observancia del reglamento; proceder con sugestión á él; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones de la Sala.

15. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

16. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida.

17. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

18. El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la Representacion, sin previo acuerdo de la Sala.

19. El Presidente, asociado del Secretario, y por su impedimento del Pro-secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion; repelerá los que se ten-

( 5 )

gan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y dará cuenta de lo demas en extracto hecho por la Secretaría.

20. La Policia de la casa de la Representacion, y los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas ordenes del Presidente.

21. El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio, y decencia de la casa de la Representacion.

22. En los mismos términos, y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos Vice-presidentes primero y segundo.

23. Los Vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de egercer la presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.

### TITULO TERCERO.

#### DE LOS SECRETARIOS.

24. La Sala nombrará á pluralidad respectiva de votos dos Secretarios de fuera de su seno.

25. Cada uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales.

26. Quien, en caso de ausencia del uno de los Secretarios otorgada por la Sala, fuese nombrado para sustituirle, tendrá la dotacion correspondiente à mil quinientos pesos anuales.

27. Nunca podrá pasar esta ausencia del término de una Legislatura.

28. Será obligacion de ambos Secretarios:—

1.º Alternar por meses en la redaccion, el uno de las actas, y el otro de diarios de Sesiones de actas;

2.º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando la voz el Redactor de actas.

3.º Computar y verificar el resultado en las hechas por signos.

4.º Instruir de este al Presidente en uno y otro caso.

5.º Desempeñar los demas trabajos y ordenes que el mismo Presidente, en ejercicio de sus facultades económicas, les diese para el más pronto despacho.

6.º Auxiliarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallase accidentalmente impedido.

29. El Secretario Redactor de actas:—

1.º Expresará en ellas los Representantes que han compuesto la Sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correcciones, y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiese motivado.

2.º Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la Sesion, arreglándose en todo al título 11, y concluyendo con designar la hora en que la Sesion ha sido levantada, y el dia, y órden para la proxima.

3.º Extenderá, y léerá la acta de cada Sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por final las interlineaciones, todo lo testado y corregido;

y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4.º La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él: y los cuadernos serán archivados.

5.º Llevará por separado cuaderno y libro de actas reservadas, que serán extendidas y aprobadas en la forma prescrita en los números anteriores.

6.º Además de los libros y cuadernos expresados, llevará también el del artículo 121.

30. El Secretario Redactor de diarios:—

1.º Léerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepción de la acta y de otros asuntos, que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al Redactor de actas.

2.º Redactará las discusiones, y formará de esta redacción y de la acta un diario de cada sesión, que será pasado á la Comisión de peticiones.

3.º Cuidará de la impresión de este diario bajo la dirección de la misma Comisión, activándolo todo lo posible para que sea concluida en los tres días inmediatos á la sesión

31. El Secretario más antiguo por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos, por determinación especial de la Sala:—

1. Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo llave que tendrá consigo, cuanto lleve carácter de reservado.

2. Presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la Secretaría, conservación y custodia del archivo, previo conocimiento del Secretario menos antiguo.

3. Propondrá, con noticia del mismo, á la aprobación del Presidente para oficiales de la Secretaría sujetos idoneos; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se le avisará en los mismos términos, para que proceda á despedirlos, si hubiese mérito suficiente.

32. Cuando por otros motivos que afecten la moral, el Presidente hubiese de despedir á alguno de estos oficiales, lo avisará antes de verificarlo al Secretario más antiguo, para que pueda proponer otro en los términos expresados.

33. Admitido ó despedido que sea algun oficial de Secretaría, asi como del servicio interior ó exterior de la Sala, el Presidente dará cuenta en la sesion inmediata.

34. Las comunicaciones de oficio serán expedidas, y puestas á la firma del Presidente por el Secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallándose impedido.

35. Quedan sin efecto los artículos 24 á 36 del Reglamento. Los demas artículos que hacen relacion á Secretario y Pro-secretario se entenderán respectivamente del Redactor de actas y del de Sesiones, en cuanto no esté prevenido por los anteriores.

36. La presente correccion adicional se imprimirá y distribuirá á los Representantes como parte integrante del Reglamento.

#### TITULO CUARTO.

##### DE LAS COMISIONES.

37. Habrá cuatro Comisiones permanentes; com-

puesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las Comisiones, será de la atribucion del Presidente.

39. Los miembros de cada Comision, nombrarán á pluralidad respectiva, un Presidente y un Secretario.

40. Todos los miembros de las Comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de Sesiones cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolucion especial de la Sala.

41. Una de las Comisiones se denominará de *Legislacion*; y sus atribuciones serán; exáminar é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á la legislacion civil, correccional ó criminal, á los jueces, á la Religion, al Clero, y á la instruccion pública.

42. Otra de las Comisiones se titulará de *Hacienda*; y estará á su cargo todo exámen de asunto relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al Comercio y su administracion de Justicia, á obras públicas, minas, tierra, moneda, fabricas, y á todo género de industria.

43. Se llamará otra Comisión de la *Milicia*; á quien pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta Comisión será de *Peticiones*; y á ella corresponderá, la censura del diario de las Sesiones, y el dirigir su publicacion; reconocer los Documentos, que deben legalizar la eleccion de los Representantes; é informar sobre toda peticion, ó asunto particular.

45. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una Comisión especial, la que cumplido su encargo cesará.

46. Toda Comisión, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra, se nombrará uno, que informe á la Sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comisión.

Si fuese presiso, que se informe por escrito, se nombrará uno, que redacte el acuerdo de la comisión;

y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

47. Cada Comisión, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en la acta.

48. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios, á la Comisión que aparezca en retardo.

## TITULO QUINTO.

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO, Ó HACERSE CUALQUIERA MOCION.

49. La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes.

*Proyecto de Ley: minuta de Decreto: de adiccion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.*

50. Toda mocion dirigida á abolir una Ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla gene-

ral; contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual; cualquier crédito, ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de *Proyecto de Ley*.

51. Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó proponer una Ley; se presentará en la forma de *minuta de Decreto*.

52. La proposicion dirigida á introducir uno ó mas artículos, en un proyecto de Ley ó de Decreto; ó aumentar á algun artículo calidad, cantidad, ó tiempo; será introducida en la forma de *adicion*.

53. La proposicion, que defiera, ó se oponga á la sancion de algun proyecto, ú artículo de Ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion*.

54. Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será *correccion*.

55. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.

## TITULO SEXTO.

### DE LA REDACCION.

56. Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos términos, en que debe ser sancionada: será ademas firmada y entregada al Secretario.

57. Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

58. Todo artículo será reducido á una proposicion simple; ó tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LOS TRAMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTAN A LA SANCION DE LA SALA.

59. Cuando el Gobierno presentare algun Proyecto, será leído y pasado, sin otra formalidad, á la Comision permanente que corresponda; ó si de-

mandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

60. El miembro de la Sala, que presentare un Proyecto, pedirá que sea leído: hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el Proyecto por dos miembros almenos, se pasará á la Comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirà.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

61. No podrá ser retirado Proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

62. Cuando el autor de un Proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

## TITULO OCTAVO.

### DEL ORDEN DE LA PALABRA.

63. El que sostiene de oficio la discusion de un

Proyecto, ó el Autor de él, tendrá derecho à hablar el primero y el último.

64. En el caso de oposicion entre el Autor de un Proyecto, y el informe de la Comision, el Autor tendrá derecho à hablar el último.

65. Después de haber hablado el encargado de la Comision, y el Autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

66. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pro; y *vice versa*.

67. Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, entre quienes no concurra el caso prevenido por el artículo anterior, el Presidente acordará la prioridad; observando el preferir á los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

**TITULO NOVENO.**

**DE LA DISCUSION.**

68. Todo Proyecto será puesto dos veces en discusion.

69. La primera discusion será sobre el todo del Proyecto; y se observará en ella una excepcion. Ninguno podrá hablar mas que una vez, para fundar en pró ó en contré, y otra para explicar unicamenté lo que se crea que se ha entendido mal.

70. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada artículo; y aun cuando el Proyecto no tubiese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

71. Serà rigorosamente observada la unidad del debate; no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

72. Toda proposicion dirigida á suspender inde-

finidamente la discusion iniciada, ó á diferirla en un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de órden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

73. Será del cargo del Presidente el poner á resolucion de la Sala ¿si el punto está suficientemente discutido?

74. Siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

75. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

**TITULO DECIMO.**

**DE LA VOTACION.**

76. Los metodos de votar serán solamente dos; el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Pre-

sidente; el otro será por signo, poniéndose en pie ó quedándose sentado.

77. El ponerse en pie será siempre el signo de la afirmativa; y quedarse sentado de la negativa.

78. Toda votacion para elegir será nominal.

79. Toda votacion será contrahida à un solo y determinado artículo, y reducida à la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.

80. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

81. Cuando haya igualdad de votos en pró, y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion dos veces mas; y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

## TITULO UNDECIMO.

### DEL ORDEN DE LA SESION.

82. El Presidente abrirá la Sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando; *la Sesion está abierta.*

83. En seguida el Secretario léerá la acta de la Sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente, para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion de la acta; se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

84. Acto continuo, el Presidente dará cuenta à la Sala, de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo Proyecto presentado, por medio de sumas hechas por Secretaría, que hará léer al Pro-secretario.

85. Despues de un breve tiempo, acordado à observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, à las Comisiones que correspondan: si alguno la demandase especial, será esta nombrada; si se anuncia que alguna de las comisiones está pronta à informar sobre uno ú otro asunto, se designará la Sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien, los puntos que ocurran, de forma ó atencion.

86. Cumplido con lo que prescriben los tres ar-

ículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á las órden del dia.

87. El Presidente podrá, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la Sesion.

88. La Sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

89. El Presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente la hora para levantar la Sesion.

90. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levantada la Sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

91. Resuelto, que la Sesion sea cerrada, se acordará, á propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la órden del dia para ella.

92. En la mañana del dia siguiente al de la Sesion concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa; la órden del dia, para la proxima Sesion á todos los Representantes.

## TITULO DUODECIMO.

### DE LA POLICIA DE LA SALA.

93. El que presida la Sala estará en traje de ceremonia.

94. Habrá cuatro oficiales interiores de la Sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella; que comuniquen las ordenes del Presidente; sirvan á los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan; é introduzcan todo aviso ó comunicacion al Presidente, y las personas que este mandare entrar.

95. Los Oficiales interiores de la Sala harán su servicio en traje negro con una faja blanca.

96. No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea Ministro, ó Representante, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

97. Habrá dos ó mas Oficiales, que en el traje prescripto por el artículo 95, cuidarán del acomodo

y orden del Público, y de hacer observar las ordenes que recibieren del Presidente.

98. Habrá dos Porteros, cuyas funciones reglará el Presidente, quien designará la persona que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

99. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representacion, no recibirá órdenes, sino del Presidente.

100. La eleccion de los oficiales y porteros, será del cargo del Presidente, quien propondrá, y la Sala acordará la dotacion que deban tener.

101. En ningun caso se dirigirá la palabra en la Sala, sino al Presidente, ó á los Representantes en general.

102. Se evitará designar los Miembros de la Sala por su nombre propio.

103. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.

104. Nada escrito ó impreso se leerá en la Sala

á excepcion de la acta, de las minutas, de los informes, de las comunicaciones, y de los extractos de Secretaría.

105. La Sala acordará, por resolucion especial, la excepcion del articulo anterior que estime oportuna.

106. Ningun Miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso; será llamado á ella por el Presidente.

2.º Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso, se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el Orador sea llamado al órden.

Se le acordará la palabra para que explique ó se defienda; y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la formula siguiente: „Sr. D. N. la Sala llama á V. á órden.”

El Orador en uno ú otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

107. Cuando alguno interrumpiere, solo el Miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente, que se llame á la observancia del Reglamento; y así se ejecutará.

108. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Representantes que se hallen en las piezas interiores.

109. Ningun Representante podrá ausentarse durante la Sesion sin permiso especial del Presidente.

110. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion.

111. El Presidente mandará salir de la casa irremisiblemente á todo individuo que, desde el lugar destinado al Público, contravenga al artículo anterior.

### TITULO DECIMO TERCIO.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS A LAS SESIONES DE LA SALA.

112. Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán

á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

113. Se les repartirá la órden del dia en los términos del artículo 93 del titulo 11.

114. Los Ministros sostendrán los Proyectos que pasare el Gobierno á la sancion de la Sala.

115. En el caso del artículo anterior, los Ministros tendrán el derecho, que por el titulo 8.º se concede al autor de un Proyecto ó mocion.

116. Los oficiales interiores de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

### TITULO DECIMO CUARTO.

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO.

117. Todo Miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

118. Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

119. Si se suscitase cuestion, sobre si se contra- viene, ó no al Reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

120. El Secretario llevará por separado un libro, en el que resgistrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se extenderà igualmente en dicho libro toda re- solucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.

121. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones regis- tradas en el libro, que establece el artículo 120, y se decidirá, cuales de ellas convengan insertar en el Re- glamento, que será en tal caso revisado y corregido, si ha lugar á ello.

122. Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un Proyecto presentado en la forma, que previene el ti- tulo 5.

123. Todo Miembro de la Sala tendrá un ejem- plar impreso de este Reglamento.

*Adicion al titulo 9 del Reglamento.*

CANELONES ENERO 22 DE 1829.

La Asamblea General Constituyente y Legislati- va del Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo Proyecto será puesto dos veces en discusion; la primera se llamarà discusion en ge- neral, y la segunda discusion en particular.

2. La discusion en general se versará solo sobre las ventajas, ó inconvenientes del proyecto en ge- neral, sin entrar en el exámen particular de sus artí- culos, aun cuando tenga uno solo.

3 En la discusion general ningun Represen- tante podrá hablar mas que una vez para fundar en pró, ó en contra del Proyecto en general, y otra para explicar unicamente lo que crea se ha entendido mal, sin extenderse á otros por menores; mas el autor de un Proyecto, ó el encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á todas las replicas, que se hagan.

4. Dado el punto por suficientemente discutido en general por resolución de la Asamblea, el Presidente sin otra formalidad propondrá á votación ¿si se ha de entrar, ó no, á la discusión en particular?

5. Si la Asamblea se negase á entrar en la discusión particular, se entenderá que por el mismo hecho queda rechazado por entonces el Proyecto en general, y que no se podrá volver á tratar de él hasta el tiempo, que segun su calidad le designe la Constitución, ó el Reglamento permanente que se forme.

6. Aprobado que sea por la Asamblea, que se entre á la discusión en particular, se abrirá esta en detall sobre cada artículo; y aun cuando el Proyecto no fuese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada Miembro hablar cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo sobre la cuestion.

OTRA.

AGUADA 3 DE ABRIL DE 1829.

La A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta:—

Art. 1. Pasada una hora de tiempo despues de

la anunciada en la órden del dia para abrir la Sesión, el Presidente llamará á Sala.

2. Reunidos en ella los RR. que se hallen presentes, si no hubiese número para abrir la Sesión, se labrará una acta en que se exprese los que han asistido, los que faltan, y causales que hubiesen dado.

3. Esta acta se publicará por su órden en los diarios de Sesiones.

4. Esta resolución se imprimirá, repartirá á los SS. DD. y se agregará al Reglamento de Policia interior de la Asamblea.

La presente adición, queda agregada al Reglamento de debates.

OTRA.

AGUADA 9 DE ABRIL DE 1829.

La A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta:—

Art. 1. Uno de los Secretarios de la Asamblea General podrá ser nombrado de su mismo seno.

2. El Diputado nombrado Secretario conservará el ejercicio de su representacion.

3. Ningun Diputado podrá ser compelido á admitir dicho cargo de Secretario.

4. No disfrutará mas sueldo que sus dietas mientras duran las Sesiones.

5. El Diputado Secretario despachará en la mesa del Presidente.



Cup. 405. b. 21.

CORRESPONDENCIA

DE

TUBALCAIN

SOBRE LA NEGOCIACION

DE

LA PAZ.

Con el Exmo. Sr. Ministro Secretario de Relaciones.

NOTA

Se reimprime en seguida la primera carta de TUBALCAIN por la relacion en que está con la segunda.

PRIMERA CARTA

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Relaciones.

Señor Ministro.

Mientras los escritores actuales, así como los pasados, siguen intrincándose en la parte económica de los partidos, consiéntame V. E. que me remonte, sometiéndole algunos materiales para preparar la liquidación á que será preciso llegar algun día, en materia de intereses públicos. Es el resultado de un juicio imparcial, la recopilación de las siguientes observaciones; y ellas, la consecuencia de un interes el menos prevenido por la honra, provecho, y estabilidad del glorioso reinado de su excelencia el magistrado supremo.

Observaciones.

Primera. El Sr. Dorrego desaprobó en congreso la convencion de 24 de Mayo; y reprobó el segundo extremo de las instrucciones que llevó el Sr. García; esto es,